

383D0380

13. 8. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 222/27

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de julio de 1983

referente a las condiciones de policía sanitaria y al certificado sanitario exigido para la importación de carnes frescas procedentes de México

(83/380/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, referente a problemas sanitarios y de policía sanitaria en el momento de la importación de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países <sup>(1)</sup>, modificada en último lugar por la Directiva 83/91/CEE <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 16,

Considerando que, tras una misión veterinaria de la Comunidad, resulta que la situación sanitaria de México es excelente y estable y está perfectamente controlada por servicios veterinarios perfectamente estructurados y organizados, en particular en lo referente a las enfermedades transmisibles por las carnes;

Considerando que, además, las autoridades veterinarias responsables de México han confirmado que México está indemne de peste bovina y de fiebre aftosa al menos desde hace doce meses y que no se ha efectuado ninguna vacunación contra dichas enfermedades en dicho país durante el mismo período de tiempo;

Considerando que las autoridades veterinarias responsables de México se han comprometido a notificar a la Comisión de las Comunidades Europeas y a los Estados miembros, por télex o por telegrama, a más tardar en un plazo de veinticuatro horas, la confirmación de la aparición de toda enfermedad de las mencionadas más arriba, o la decisión de recurrir a la vacunación contra una de ellas;

Considerando que las condiciones de policía sanitaria y el certificado sanitario deben adaptarse a la situación propia del país considerado;

Considerando que las medidas previstas por la presente Decisión concuerdan con el dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. Los Estados miembros autorizarán la importación de carnes frescas de animales domésticos de la especie bovina, así como de solípedos domésticos, procedentes de México, siempre que dichas carnes reúnan las condiciones establecidas en el certificado sanitario que figura en el Anexo y que deberá acompañar al envío.

2. Los Estados miembros no autorizarán la importación de carnes frescas procedentes de México que no sean las mencionadas en el apartado 1.

*Artículo 2*

La presente Decisión no se aplicará a las importaciones de glándulas y de órganos autorizados por los países destinatarios para la fabricación de productos farmacéuticos.

*Artículo 3*

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de octubre de 1983.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1983.

*Por la Comisión*

Poul DALSAGER

*Miembro de la Comisión*

(<sup>1</sup>) DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

(<sup>2</sup>) DO nº L 59 de 5. 3. 1983, p. 34.

ANEXO

CERTIFICADO SANITARIO

para carnes frescas (1) de animales domésticos de la especie bovina, así como de solípedos domésticos, destinadas a la Comunidad Económica Europea

País de destino: .....

Número de referencia del certificado de inspección veterinaria (2): .....

País exportador: México

Ministerio: .....

Servicio: .....

Referencia: .....  
(facultativo)

I. Identificación de las carnes

Carnes de: .....  
(especie animal)

Naturaleza de las piezas: .....

Naturaleza del embalaje: .....

Número de piezas o de unidades de embalaje: .....

Peso neto: .....

II. Procedencia de las carnes

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario (2) del (de los) matadero(s) debidamente autorizado(s): .....

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario (2) de la(s) sala(s) de despiece: .....

III. Destino de las carnes

Las carnes se expiden de: .....  
(lugar de expedición)

a: .....  
(país y lugar de destino)

Por el medio de transporte siguiente (1): .....

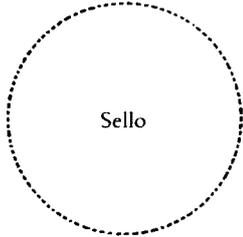
Nombre y dirección del expedidor: .....

Nombre y dirección del destinatario: .....

(1) Se entiende por carnes frescas toda carne, procedente de animales domésticos de la especie bovina así como de solípedos domésticos, apta para el consumo humano directo y que no haya sido sometida a ningún tratamiento encaminado a garantizar su conservación. No obstante, se considerarán frescas las carnes tratadas con frío.  
(2) Facultativo si el país de destino autoriza la importación de carnes frescas para usos distintos del consumo humano directo, en conformidad con la letra a) del artículo 19 de la Directiva 72/462/CEE.  
(3) En los vagones y camiones, indicar el número de matrícula; en los aviones, indicar el número de vuelo; en los barcos, su nombre.

**IV. Certificado sanitario**

El veterinario abajo firmante certifica que las carnes frescas arriba descritas proceden de animales que han permanecido en territorio de México al menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento si se trata de animales de menos de tres meses.



Hecho en ....., el .....

.....  
(firma del veterinario oficial)

\_\_\_\_\_